

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 94

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00541-00
Demandante: María Jazmín Tique Aguja
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación (fl. 101) contra la sentencia de tutela **No. 006 de 21 de enero de 2019** que negó las pretensiones de la accionante y como quiera que la empresa de correos 472 certificó (fl. 102) que no se entregó el telegrama que comunicaba la decisión adoptada en esta instancia por dirección errada, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela **No. 006 de 21 de enero de 2019** que negó las pretensiones de la accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 95

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00013-00
Demandante: Hugo Alexander Piñeros Aldana
Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y CNSC
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110) y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 89 - 109) contra la sentencia de tutela No. 015 de 05 de febrero de 2019 que negó las pretensiones del accionante.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 015 de 05 de febrero de 2019 que negó las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 77

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00462-00

Accionante: Edgar Alonso Obando Villacis

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 410 del 14 de noviembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del accionante EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.252 vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a realizar el traslado a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en los períodos del 26 de julio de 1991 al 08 de enero de 1992, del 10 de febrero de 1993 al 4 de octubre de 1993

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

y del 20 de octubre de 1993 al 01 de febrero de 1994 a favor del señor EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS.”

-Dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de enero de 2019, decisión comunicada a este estrado judicial por correo electrónico (fl. 56), así:

*“ **SEGUNDO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis.*

***TERCERO:** Ordenar a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic)”*

-En auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 15- 16) se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que diera cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial. Sin embargo, como consecuencia de la modificación al fallo de primera instancia, se hace necesario requerir nuevamente a las accionadas para que informen sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia del 18 de enero de 2018 (fl. 57 – 64).

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- - Requerir al **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la

Sentencia del **18 de enero de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, **i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y **ii) la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC” y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic).

2- Advertir a los mismos funcionarios que si no acreditan el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC “CAXDAC”**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir a los mismos funcionarios como superiores jerárquicos del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC**

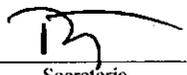
“CAXDAC” que si no se cumplieren el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 78

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00509 00
Accionante: Marisol Aguirre López
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2019 (fl. 1) la accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. **434** de **11 de diciembre de 2018**, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, la accionada proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **3 de septiembre de 2018** respondiendo de fondo cada una de las solicitudes allí contenidas.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 8 – 12).

2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 79

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00425-00

Accionante: Diana María Miranda Murcia

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV -**

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 378 del 23 de octubre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante **Diana María Miranda Murcia**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.501.850**.*

*En consecuencia se **ORDENA** al Director (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición el contenido del Oficio No. **201872017749731** de **12 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el **14 de septiembre de 2018**.”*

-Luego de surtirse el trámite pertinente, mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fl. 21 -- 22), se resolvió el incidente propuesto, decidiéndose no abrir incidente en contra de la incidentada por cuanto se acreditó el cumplimiento a la orden dada por este Juzgado.

-Mediante auto del 29 de enero de 2019 (fl. 26) se negó la solicitud radicada el 11 de enero de 2019 (fl. 24) por la incidentante, providencia en la que claramente se le indicó: "...no es posible acceder a la solicitud presentada por la incidentante, ya que de acuerdo al análisis realizado en la decisión de archivo del desacato, se tuvo en cuenta que se remitió a la dirección indicada por la accionante la respuesta a la petición, contenida en el oficio No. 201872017749731 del 12 de octubre de 2018 (fl. 4), dándose cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 23 de octubre de 2018. Así las cosas, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, se torna improcedente la solicitud de ordenar a la UARIV acceder al pago de ayuda humanitaria sin turnos, pues ese no era el objeto de la sentencia ya indicada..."

-Sea entonces esta la oportunidad para reiterar lo antes expuesto y negar la solicitud presentada por la incidentante el 30 de enero de 2019 (fl. 28).

En consecuencia se **RESUELVE**:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de **continuar con el incidente de desacato** conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria